

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Alejandro Quiroz Ramírez.

Abogado: Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Quiroz Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0147456-5 domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00272-2005, de fecha 2 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por antes los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado de la parte recurrente, Alejandro Quiroz Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 1193-2006, dictada el 16 de marzo de 2006, por la Suprema Corte Justicia, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Catalino Lima Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial, el 2 de noviembre del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-96, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 10 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por

medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio interpuesta por el señor Catalino Lima Santana contra el señor Alejandro Quiroz Ramírez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 0914, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Condena a ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, parte demandada, al pago de la suma de RD\$90,000.00, a favor de CATALINO LIMA SANTANA, parte demandante; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%), a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, según acto No. 1650/2004, de fecha 18 de Noviembre de 2000, del ministerial Gerardo Ortiz, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Felipe Rodríguez Beato y Nelson Henríquez Castillo, Abogados que afirman estarlas avanzado”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alejandro Quiroz Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 121-2005, de fecha 9 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Brito Pimentel, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito núm. 2 de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 2 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 00272-2005, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, contra la sentencia civil No. 0914, dictada en fecha Trece (13) del mes de Mayo del Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor CATALINO LIMA SANTANA; **TERCERO:** CONDENA al señor ALEJANDRO QUIROZ RAMÍREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del LICDO. FELIPE RODRÍGUEZ BEATO, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando que, en su memorial de casación, la parte recurrente plantea el siguiente medio: **“Único Medio:** Error in procedendo de los jueces de la corte. Desnaturalización de los hechos. Violación de las formas y del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que entre los señores Catalino Lima Santana y Alejandro Quiroz Ramírez, existió una relación comercial evidenciada por facturas expedidas a crédito por el primero a favor del señor Alejandro Quiroz Ramírez, por concepto de venta de maquinarias y dada la imposibilidad de obtener el cobro íntegro, el señor Catalino Lima Santana, demandó en cobro de los valores pendientes consignados en las facturas, la suma de RD\$90,000.00, demanda que culminó con la sentencia núm. 0914, en fecha 13 de mayo del año 2005, que acogió la demanda y cuya parte dispositiva se copia íntegra con anterioridad; b) al no estar conforme con la sentencia, la parte demandada, señor Alejandro Quiroz Ramírez, recurrió en apelación, dictando la alzada en fecha 2 de noviembre del año 2005, la sentencia núm. 00272-2005, que pronunció el defecto del recurrente y declaró de oficio la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por violación a las formalidades de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para determinar la irregularidad del emplazamiento hecho ante esa jurisdicción de alzada,

la corte dejó consignado en su decisión, las comprobaciones y motivos siguientes: “Que de la lectura del acto que contiene el recurso de apelación, resulta que el alguacil que lo notifica, dice que se traslada a la casa No. 42, de la calle 19 del sector Monte Rico, de esta ciudad, de Santiago de los Caballeros, donde vive y tiene su domicilio y residencia el señor Catalino Lima Santana, pero en los espacios donde debe indicar el nombre de la persona, con la que habló en ese domicilio y a quien entregó el acto al notificar el recurso y su calidad, los mismos están subrayados, para luego trasladarse a la casa No. 19, de la calle Manuel Román, del sector Ensanche Román I, de Santiago de los Caballeros, oficina o estudio de abogados de los Licdos. Felipe Rodríguez Beato y Nelson Henríquez Castillo, donde hablando con este último, notifica en ese lugar y su persona, el presente recurso de apelación (...); a) El recurso va dirigido como parte intimada, al señor Catalino Lima Santana, pero el alguacil al notificar el acto que contiene dicho recurso, se traslada al lugar que es la residencia y domicilio del requerido, pero no indica la persona con la que habló y su calidad en dicho domicilio, y el espacio donde se refiere a la notificación, aparece rayado, sin indicar el alguacil actuante, con quien habló y entregó la copia del acto; b) El acto no contiene ningún traslado al último domicilio o residencia del recurrido, ni donde los vecinos de este y en su ausencia el Ayuntamiento Municipal, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; c) El acto contentivo del recurso es notificado en la oficina de los Licdos. Felipe Rodríguez Beato y Nelson Henríquez Castillo, en la persona de este último; (...) que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de los litigantes”, culminan los razonamientos de la corte a qua;

Considerando que, la parte recurrente impugna la decisión de alzada, sosteniendo en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, que posee un acto de alguacil que sí contiene el nombre y la calidad de la persona con quien habló el ministerial actuante y la calidad de dicha persona, el cual fue aportado a la alzada por la parte recurrida, aunque no lo consigna en su sentencia, lo que conllevó a cometer un error involuntario de pronunciar la nulidad del recurso de apelación basada únicamente en un documento depositado por el abogado de la parte recurrida; que el acto del recurso cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 68, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

Considerando que, la parte recurrente con el propósito de sustentar su alegato concerniente a la regularidad del acto introductorio del recurso de apelación deposita en casación el acto núm. 121-2005, de fecha 9 de junio de 2005, del ministerial Domingo Brito Pimentel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 1, de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de apelación y emplazamiento, hecho a requerimiento de Alejandro Quiroz Ramírez, en el cual se hace constar que fue notificado en el domicilio de la parte apelada, señor Catalino Lima Santana, ubicado en la “casa marcada con el número cuarenta y dos (42) de la calle 19 del sector Monte Rico de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros”, el cual fue recibido por Kelvin Lima quien expresó ser hijo del requerido;

Considerando, que es necesario señalar, sin embargo, que esta Sala de la Suprema Corte de Casación ha juzgado que si bien es cierto que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que cuando en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, tratándose el derecho de defensa una cuestión de rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio, y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad que la parte que alega que su derecho de defensa fue vulnerado, no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, aportar las pruebas en fundamento de la pretendida vulneración;

Considerando, que, sin embargo, debe establecerse además, que en caso de que el acto del recurso aportado a la corte *a qua* solo expresara la notificación al estudio de los abogados de la parte apelada, debe reiterarse los criterios jurisprudenciales que sostienen que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona

o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, conforme lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, lo que no se verifica en el caso, al producir la parte recurrida en tiempo oportuno sus medios de defensa ante la alzada sin cuestionar la validez del acto del recurso, razón por la cual y conforme las previsiones del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que consagra la máxima no hay nulidad sin agravio, no puede declararse la nulidad, menos aún de oficio, por no acreditar el agravio causado;

Considerando que, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de una decisión derivada de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00272-2005, del 02 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.